



Poder Judicial del Neuquén

**SENTENCIA N° 14 /2021:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los veinte (20) días del mes de Abril dos mil veintiuno, se reúne la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén conformada por los magistrados Federico Augusto Sommer, Florencia Martini y Liliana Deiub, presididos por la última nombrada, para dictar sentencia en instancia de impugnación en **Legajos Nro. 164.088/2020** de caso **“MERCADO, SEBASTIAN GABRIEL; S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA, PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, VIOLACION DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA PANDEMIA”,** y **Nro. 154.484/2020** de caso **“ORELLANO, YONATAN GABRIEL; MERCADO, SEBASTIÁN GABRIEL; S/ ROBO SIMPLE”,** en que resultara condenado SEBASTIAN GABRIEL MERCADO, DNI N° ..., con fecha de nacimiento el día 20/04/1995, de nacionalidad Argentina, estado civil Soltero, Instruido, Técnico electromecánico, con domicilio en ... .. N° ..., zona de ... , de la ciudad de Rincón de los Sauces, actualmente alojado en Unidad de Detención de Comisaria N° 44 de la Ciudad de Neuquén Capital; hijo de ... .. y ... .. .

**ANTECEDENTES:** **I.** El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los Dres. Andrés Repetto, Juan José Nazareno Eulogio y Estefanía Sauli dictó sentencia de homologación de acuerdo pleno en fecha 12/02/2021, por la que se resolvió condenar al imputado SEBASTIAN GABRIEL MERCADO, como AUTOR DEL DELITO DE ROBO SIMPLE en concurso real con ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL

USO DE ARMA Y EL RESULTADO LESIVO EN GRADO DE TENTATIVA, en concurso ideal con PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA y VIOLACION DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA PANDEMIA, en calidad de Autor, previsto y reprimido en los Arts. 164, 166 inc. 2 y 1, en función del Art 42, 142 inc. 1, 54, 205, 55 y 45 del Código Penal, y luego IMPONER a SEBASTIAN GABRIEL MERCADO, la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento EFECTIVO, accesorias legales del art. 12 del C.P., más las costas del proceso e imponerle una pena de cuatro (4) años de efectivo cumplimiento.

En virtud del recurso *in pauperis* presentado por el condenado, la Defensa Oficial funda recurso de impugnación ordinaria en contra la sentencia homologada (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N. el pasado día 12 de Abril de 2021, oportunidad en que la parte impugnante –Dra. Chavero- expuso los fundamentos de su recurso y se trabó la controversia con la parte acusadora representada por el Dr. Pablo Vignaroli en su carácter de Fiscal Jefe de la I Circunscripción Judicial.

Que se deja constancia que la audiencia fue celebrada de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 169/20 de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén que la habilitación de los dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario N° 5925 del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom.

**II.** Preliminarmente, la recurrente alegó la admisibilidad formal del recurso interpuesto por su parte, y se trabó controversia por la expresa oposición del representante del Ministerio Publico Fiscal a esta primera cuestión.

La parte recurrente sostuvo que resultaba formalmente admisible, puesto que se recurría en contra de una sentencia definitiva, que su parte se encuentra legitimada, y fue presentada en tiempo y forma en virtud de la voluntad recursiva manifestada por su pupilo procesal. Relató los antecedentes de los actos procesales desarrolladas en el caso, dando cuenta que luego del acuerdo plena homologado el Sr. Mercado Sebastián efectuó una presentación "*in pauperis*". Luego, agregó que su pupilo en la instancia de juicio abreviado fue asistido por el Sr. Defensor de Circunscripción Leandro Seisdedos ya que la recurrente se encontraba en uso de licencia por enfermedad. Sostuvo que su pupilo procesal le refirió que en la celebración de aquel acuerdo pleno se sintió coaccionado por el Defensor Oficial interviniente, quien le habría dicho, que esta causa la tenía que arreglar de esta manera, atento que la dicente no había ofrecido prueba y habría abandonado la causa. Expuso que no obstante ello y conforme directivas del Sr. Defensor General Subrogante, los motivos de agravio se circunscribían a que el acuerdo pleno arribado contuvo un tipo penal por el cual el imputado ya fuera oportunamente sobreseído. En definitiva, arguyó que las partes litigantes incurrieron en un error al requerir condena por el delito del art. 205 del C.P., respecto del cual la Jueza Ana Malvido en audiencia de control de acusación de fecha 17/11/2020 había dispuesto dictar sobreseimiento en favor del imputado Mercado.

En primer término y previo a discutir la procedencia de fondo del recurso, sostuvo el Fiscal Jefe que controvertía la admisibilidad formal de la impugnación deducida por lo que solicitó que se divida la audiencia en debatir respecto de la admisibilidad previo a ingresar al fondo de la cuestión. Sostuvo el cuestionamiento respecto de la admisibilidad formal del recurso con base en que fue presentado fuera de término, y en tal inteligencia, citó el precedente "Machado" del presente Tribunal de Impugnación Provincial. Por lo que solicitó que no

habiendo un perjuicio irreparable, se declare formalmente inadmisibile la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Oficial en representación de su pupilo.

**III.** Que luego de ello, el Tribunal solicitó precisiones para determinar los planteos a consideración, y circunscribió como cuestión muy específica que se impugnaba la resolución de condenar a una persona en orden a un delito por el cual fue previamente sobreseído, y se resolvió luego del previo cuarto intermedio, disponer la admisibilidad formal de la impugnación interpuesta y que será brevemente abordado. Teniendo en cuenta que el presente extremo admisibilidad ya fue objeto de debate y resolución oral en audiencia, me remito a las constancias videofilmadas por aplicación de los principios acusatorios de celeridad y simplificación. En tal sentido, solo brevemente refiero que el recaudo temporal en la presentación efectuada por la Defensa Oficial del imputado se tuvo por satisfecho en tanto el recurso *in pauperis* fue presentado dentro del plazo legal, y luego motivado por la asistencia legal. En tanto, también se advirtió que no se confirió un plazo legal para la interposición del presente recurso debidamente fundado, por lo que su interposición dentro del término de diez (10) hábiles tornó formalmente admisible su interposición. Máxime ello, a fin de garantizar el derecho al recurso exteriorizado de modo palmario por el condenado a partir de la presentación de su escrito ante la autoridad pública a cargo de unidad policial en que cumplía detención. En suma, manifestada su voluntad recursiva y su petición de contacto con su Defensa Oficial, la propuesta de inadmisibilidad del Ministerio Publico Fiscal configuró una interpretación formalista y contraria al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-) que establecen el derecho del imputado a ser oído por la jurisdicción.

Que en los restantes extremos, en aquella instancia se sostuvo que la presentación fue deducida por escrito, por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión impugnada desde el plano objetivo, por lo que por unanimidad se declaró la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la Defensa Oficial (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.), y se continuó con la litigación de la procedibilidad del recurso.

**IV.** En referencia al fondo entonces, la Defensa Oficial sostuvo como motivo de agravio la falta de congruencia que hay entre los delitos elevados a juicio criminal y discutido en la audiencia de control de acusación, con el alcance del Acuerdo Pleno finalmente presentado por ambos Ministerios Públicos y que el Tribunal de Juicio Colegiado homologara. Agregó que este problema de falta de congruencia, violaba los derechos de defensa en juicio y del debido proceso de su asistido, conforme lo reglado por los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Solicitó que se suprima dicho delito de la sentencia condenatoria dictada, y que ejerciendo competencia positiva este Tribunal revisor, morigere la pena impuesta. Postuló que se debía tomar como base el mínimo de la pena establecido en abstracto para el delito del art. 205 del C.P. -que asciende a la pena de seis (6) meses de prisión-, por lo que requirió que se le sustraiga dicho monto de la pena impuesta en la sentencia homologada, y que su asistido sea condenado a una pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Así las cosas, el representante Fiscal ya superada la discusión de admisibilidad formal luego dictaminó que acordaba con la Sra. Defensora Oficial respecto de la existencia de un error material por el cual se incluyó en la condena dictada al delito previsto por el art. 205 del C.P., y compartió en la solución legal de suprimir dicho delito en la sentencia condenatoria. En tal sentido, sostuvo que se iba a allanar a

dicha pretensión, peticionando que no obstante ello se deje subsistente el monto de pena convenido con sustento en la poca incidencia que tuvo aquel delito al momento de acordar pena a aplicar.

Que la defensa en ejercicio del derecho a la última palabra, sostuvo que contrariamente a lo argüido por la acusación, se debe tomar el mínimo de la correspondiente figura legal. En tal sentido, postuló que la pena impuesta fue por el "combo" de delitos objeto de reproche, por lo que corresponde con un criterio objetivo la disminución de la pena en seis (6) meses de prisión que corresponde al mínimo de la pena en abstracto.

Que seguidamente, se informó del acto procesal a la víctima del caso que se encontraba presente en la Oficina Judicial de Rincón de los Sauces -Sr. Gómez, Raúl-, y se confirió la palabra al imputado quien no formuló expresiones.

**V.** Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse Federico Augusto Sommer, luego Florencia Martini y finalmente Liliana Deiub. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES: I)** ¿es procedente el recurso de impugnación ordinario incoado?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **II.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión, Federico Augusto Sommer** dijo:

**I. a)** Que debo iniciar el análisis de procedencia del recurso de impugnación interpuesto, dando cuenta que en el orden local la normativa procesal atribuyó a este Tribunal de Impugnación Provincial la calidad de órgano jurisdiccional con la función de practicar una revisión integral de sentencia. En tal sentido, desde antes de la reforma procesal en nuestra provincia ya se había expedido la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en precedente "Casal" (Fallos 328:3399) respecto del estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias en concordancia con la doctrina del control de convencionalidad (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.). Desde el año 2014 en el orden local este alcance de revisión de sentencia condenatoria fue expresamente ampliado por el legislador neuquino.

Que en igual sentido, la doctrina jurisprudencial local ha establecido que el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba")*; b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba")*; y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más*

recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

**I.b)** Repaso entonces que la teoría jurídica de la parte acusadora fue erróneamente consignada en la presentación del acuerdo pleno ante el Tribunal de Juicio interviniente, sin oposición alguna del entonces Defensor Oficial interviniente. En la instancia de juicio, se solicitó de consuno por ambos litigantes que se declare la responsabilidad del acusado respecto que *"el día 25 de Febrero de 2020, entre las 02:00 y 06:00 hora aproximadamente, conjuntamente con el Sr. Orellano Yonatan Gabriel, se constituyen en una vivienda sito en calle ... y ... de la Ciudad de Rincón de los Sauces, procedieron a violentar una puerta metálica que da acceso a la misma, quedando está doblada completamente en la parte inferior y hacia el interior de la vivienda. Lugar por donde ingresan a la vivienda, ya en el interior de la misma, sustraen un televisor Marca Sony, color negro de 42 pulgadas y un equipo de música, Marca Genezi, Color Negro y Gris, sin parlantes, con su respectivo cable de alimentación. Aproximadamente a las 06:00 de la mañana personal policial es advertido por un vecino de la localidad, respecto de que en calle 20 de Diciembre y Rio Negro de la localidad, circulaban sujetos llevando consigo un televisor. Así las cosas, personal policial constata la veracidad de lo informado y observando a las personas imputadas, quienes al notar la presencia policial, arrojan los elementos que posteriormente fueses secuestrados e intentan darse a la fuga, siendo aprendidos a unos escasos metros del lugar, a unos 250 metros del domicilio que fuera violentado"*. Que este hecho fue legalmente calificado por los presentantes como constitutivo del delito ROBO SIMPLE en calidad de coautor, previsto y reprimido en el art. 164 y 45 del Código Penal.

En segundo lugar, el restante hecho reconocido que conformó parte del Acuerdo Pleno presentado dio cuenta que "el día 10/07/20, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el imputado se constituyó en una vivienda ubicada en la intersección de calle ... .. y los ... del barrio ... .. de la ciudad de Rincón de los Sauces. En esa circunstancia, rompe la puerta de chapa que da acceso a la vivienda, doblándola completamente desde su parte inferior hasta la altura de la cerradura, y luego romper la misma, logrando vencer la resistencia que oponía en la víctima Sr. RAUL GOMEZ, de 74 años de edad quien en esa oportunidad intentaba sostener la puerta para evitar que Mercado Ingresa. Que una vez en el interior de la vivienda, el imputado comenzó a recriminarle a la víctima que "le había echado la policía encima, en referencia a que Mercado creía que Gómez lo había denunciado por la sustracción de una suma de dinero. Que ante esto, la víctima dijo que no lo había denunciado, y que si se había equivocado le pediría las disculpas correspondientes. No obstante esto, Mercado comenzó a propinarle golpes de puño al Sr. Gómez, tirándolo al piso, para luego tomar un destornillador con mango amarillo y negro que se encontraba en el lugar, y empezar a darle puntazos y también golpes con el mango en la cabeza del Sr. Gómez. Una vez que Gómez no pudo seguir resistiendo las agresiones que el imputado le efectuaba y encontrándose indefenso, el imputado ató sus piernas y manos con un trozo de tela, dejándolo maniatado unos cuarenta minutos, y comenzó a exigirle que le dijera donde guardaba la plata. Que en ese proceso de exigirle dinero y viendo que sus búsquedas era infructuosas, el imputado cada vez que descubría que la indicaciones que hacia la víctima eran inadecuadas, regresaba a donde se encontraba el Sr. Gómez para golpearlo, hasta que en un momento la víctima perdió la conciencia debido a la goliza recibida. Que alertados por un familiar, que se encontraba hablando con

*el Sr Gómez, momentos antes de la interrupción del Sr. Mercado en su domicilio, se hace presente su nuera KAREN GARCIA, su hija ORIANA GOMEZ y dos vecinos de lugar Sr. DANIEL ROMERO y RAMON ARGAÑARAZ, quienes logran reducir al imputado que se encontraba en el lugar hasta que llega la prevención policial. Que producto de la golpiza proporcionada por Mercado, el Sr. Gómez es derivado, con posterioridad a recibir la atención médica primaria, a la clínica Maternidad Rincón, donde es internado con Traumatismo Cráneo Encefálico, múltiples lesiones cortantes en cuero cabelludo, rostro y miembros superiores que requirieron sutura, Equimosis retro auricular izquierda (Signo de Battle), equimosis en ambas orbitas cortantes en región nasal, pre auricular y frontal, equimosis en labios con lesión contuso cortante internas y externas con pérdida de piezas dentarias, excoriaciones en abdomen, dorso de ambas manos y rodilla izquierda, debiéndose realizar suturas y un TAC de cráneo donde se hace el hallazgo de una hemorragia fronto- parietal en línea media , con hematoma perorbitario".* Las partes calificaron este segundo hecho como constitutivo del delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y EL RESULTADO LESIVO EN GRADO DE TENTATIVA, en concurso ideal con PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA y **VIOLACION DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA PANDEMIA**, en calidad de Autor, previsto y reprimido en los Art.166 inc. 2 y 1, en función del Art 42, 142 inc.1, 54, 205 y 45 del Código Penal (el destacado en negrita me pertenece).

En referencia a ello, la impugnación de sentencia interpuesta sostuvo que el acuerdo pleno presentado y la sentencia de responsabilidad ulterior dictada, adolecieron de un déficit que no solo no fue ulteriormente controvertido por el representante del Ministerio Publico Fiscal sino que incluso convino en la solución propuesta. Aun ante la expresa conformidad fiscal, también podemos concluir que se

advierte que la impugnación resulta debidamente fundada. En tal sentido, se debe destacar que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente... determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios"* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224). Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 se establece que la impugnación ordinaria se debe interponer por escrito (art. 242 C.P.P.N.) y que en la audiencia que se celebre las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (art. 245 del C.P.P.N.).

**I.c)** Así las cosas, atento en orden al motivo de agravio desarrollado y hasta convenido durante la sustanciación de la segunda parte de la audiencia celebrada, habremos de hacer lugar a su procedencia y declarar la nulidad parcial del pronunciamiento condenatorio recurrido en virtud del vicio del acto procesal defectuoso. Es que conforme los antecedentes del caso y el control legal del procedimiento, se advierte por este Tribunal que asiste razón a las partes y se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta que afecte a una garantía constitucional, no podría ser confirmada (CSJN, Fallos 317:2043). De acuerdo a tal directriz y que configura un estándar de control de las resoluciones que exige de nuestro más alto tribunal local, se advierte de la consulta de estas actuaciones un grave vicio como el señalado y contrario al principio constitucional de defensa en juicio, debido proceso y cosa juzgada (art. 18 C.N.), al haberse dictado condena respecto de un hecho ilícito sobre

del cual ya se había dictado por la magistrada competente –Dra. Ana Malvido como Jueza de Garantías- y en fecha 02/11/2020, el sobreseimiento total y definitivo que se encontraba firme y consentido.

Ello así, en tanto como derivación de la incorrecta información y presentación del caso practicada por los litigantes en oportunidad de requerir reconducir el Juicio Colegiado a un Acuerdo Pleno, se dictó una sentencia que incurrió en un supuesto de nulidad parcial apartamiento de la solución normativa prevista para el caso. En tal sentido, entiendo aplicable el estándar de sentencia arbitraria reiterado recientemente por nuestro más alto tribunal local (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 115 de fecha 25 de noviembre de 2019, en caso **"MORALES, MARIO NESTOR S/ABUSO SEXUAL SIMPLE"**, Legajo MPFZA Nro. 24922/2018).

Frente a tal circunstancia, en primer término la recurrente y luego la acusación pública han demostrado y convenido que los litigantes ingresaron información errónea por la cual aquella decisión ha incurrido en ese grave vicio (CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; entre muchos otros). En igual inteligencia, se ha postulado que *"(su) procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta falta de fundamentación"* (Fallos 308:1372; 310:234; 312:608; entre otros muchos)" (MORELLO, Augusto M., "El Recurso Extraordinario", Ed. Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Bs. As. 2006, 3º Edición, pág. 608).

Entonces y como respuesta a las críticas formuladas, corresponde indicar que el Tribunal de Juicio interviniente dictó una resolución parcialmente nula (art. 98 del C.P.P.); nulidad que se extiende al monto de la pena determinada con posterioridad y que requiere el dictado de una nueva sentencia de cesura.

Habida cuenta de ello, propicio hacer lugar a este motivo de agravio invocado por la parte impugnante -con adhesión ulterior de la

contraparte-, y en consecuencia, anular parcialmente la sentencia condenatoria dictada en cuanto declara al recurrente responsable del delito previsto en el art. 205 del C.P. Como corolario de ello, y por expresa petición de competencia positiva para resolver sin reenvío el tema controvertido del monto de la pena que resulta de la anterior anulación parcial habremos de resolver la restante cuestión (arts. 246 y 247 del C.P.P.N.).

**I.d)** En primer término, resulta relevante referenciar que la nulidad parcial de la sentencia de responsabilidad impone excluir del cómputo del monto de pena determinado, al grado de injusto derivado del delito establecido en el Art. 205 del C.P. y que expresamente establece que *"Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia"*.

Que el Acuerdo Pleno presentado y el consecuente monto de pena homologado por sentencia en un total de CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, tuvo en consideración el reconocimiento de responsabilidad del acusado, la edad del imputado - 25 años-, el nivel de educación -técnico electromecánico-, la recuperación parcial de los elementos sustraídos, la gravedad de los hechos, las lesiones provocadas a la víctima del segundo hecho y la peligrosidad del imputado por la conducta desplegada. Atento el expreso acuerdo para que este Tribunal revisor ejerza competencia positiva en la materia, que estas circunstancias agravantes y atenuantes de la pena fueron en aquella oportunidad convenidas y acordadas por los litigantes, solo resta ponderar y resolver la controversia trabada respecto de la pena justa y proporcional a imponer al condenado luego de anular parte de la sentencia condenatoria en que se lo había declarado también responsable del delito previsto en el art. 205 del C.P.

En tal labor, advertirnos que la propuesta del Ministerio Público Fiscal en cuanto postuló que no debía modificarse en nada el monto de pena ya determinada por cuanto resultaba insignificante el citado delito en la composición de la misma, resulta irrazonable y contraria al principio constitucional de culpabilidad. En materia de fundamentación de la pena derivada de un delito, no es justificado afirmar que alguno de los delitos contenidos en la composición de la pena del concurso de delitos tiene nula relevancia en el grado de injusto y de reprochabilidad.

Ahora bien, tampoco resulta razonable y proporcional la propuesta de morigeración de la pena que nos presentó la parte recurrente, por cuanto procura asignar una relevancia aritmética en una labor de determinación de pena que resultó en el caso de una tarea de composición de pena. En el concurso de delitos aplicable en el presente Legajo y que fue base del acuerdo pleno presentado (Conf. art. 217 C.P.P.N.), queda claro que tuvieron mayor relevancia punitiva aquellas conductas graves y contrarias a los bienes jurídicos de la propiedad, integridad física y libertad, que respecto de la salud pública. Reflejo de ello, son las circunstancias atenuantes y agravantes referenciadas de modo acordado por los propios litigantes en la audiencia de juicio y que no hacen referencia alguna a circunstancias de salud pública, pandemia o Covid 19, respectivamente.

Habida cuenta de ello, conforme la pena oportunamente pactada entre las partes, los principios de legalidad y proporcionalidad, considero justa y equitativa, acorde a la culpabilidad de Sebastián Mercado la imposición de una pena de TRES (3) AÑOS y DIEZ (10) MESES de prisión de cumplimiento EFECTIVO, accesorias legales del art. 12 del C.P., más las costas del proceso. Tal es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**A la segunda cuestión, Federico Augusto Sommer dijo:** atento el resultado del presente caso, la intervención de representantes de sendos Ministerios Públicos en esta instancia y la doctrina jurisprudencial sentada en la materia (conf. Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, RI. 52/2015 en caso "Castillo"); no procede la imposición de costas procesales (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del C.P.P.N.). Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA SENTENCIA IMPUGNADA** (Arts. 95 y 98 del C.P.P.N.), y en consecuencia, declarar a SEBASTIAN GABRIEL MERCADO, DNI N° ... como autor penalmente responsable de delitos de **ROBO SIMPLE en concurso real con ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y EL RESULTADO LESIVO EN GRADO DE TENTATIVA, en concurso ideal con PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA** (Arts. 164, 166 inc. 2 y 1, en función del Art 42, 142 inc. 1, 54, 55 y 45 del Código Penal).-

**II.- IMPONER a SEBASTIAN GABRIEL MERCADO, DNI N° ..., la pena de TRES (3) AÑOS y DIEZ (10) MESES de prisión de cumplimiento EFECTIVO, accesorias legales del art. 12 del C.P., más las costas del proceso.-**

**III.- SIN COSTAS PROCESALES** por el trámite derivado de la presente impugnación ordinaria de sentencia de condena (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

**IV.- TENER PRESENTE** la notificación dispuesta respecto de la víctima sobre las atribuciones conferidas por el art. 11 bis de la ley Nro. 24.660.-

**V.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente  
por: SOMMER Federico  
Augusto

Firmado digitalmente por:  
MARTINI Florencia Maria

Firmado digitalmente por:  
DEIUB Liliana Beatriz